

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 63/1968, de 18 de enero, de reorganización del Ministerio de la Vivienda.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, «sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público», suprime determinados Organismos pertenecientes a este Departamento, y en sus artículos catorce y quince establece las normas para la integración en las Subsecretarías y Secretarías Generales Técnicas de los servicios generales. Por otra parte, el artículo veintidós reduce los niveles orgánicos que pueden existir en la Administración Civil del Estado.

La integración de las funciones de los Organismos suprimidos y el cumplimiento de los citados preceptos generales hacen necesario la adaptación de la organización de los distintos Departamentos a lo que dispone el Decreto de reorganización, por lo que la disposición transitoria segunda establece que «la Presidencia del Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre del presente año, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe del Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno los correspondientes proyectos de Decretos de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos de acuerdo con los preceptos del presente Decreto».

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Vivienda y de la Presidencia del Gobierno, con el informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO :

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo primero.—El Ministerio de la Vivienda es el Departamento de la Administración Central del Estado al que compete la actividad administrativa en materia de Arquitectura, Urbanismo y Vivienda.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de la Vivienda desarrolla su actividad a través de los órganos siguientes:

Subsecretaría.  
Secretaría General Técnica.  
Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.  
Dirección General de Urbanismo.  
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

Dos. Además, se encuentran adscritos al Ministerio para el debido cumplimiento de sus fines los organismos autónomos siguientes:

— Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.  
— Instituto Nacional de la Vivienda.  
— Gerencia de Urbanización.  
— Exposición Permanente e Información de la Construcción.  
— Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona.

Tres. Las Delegaciones Provinciales coordinan la actuación de todos los órganos del Departamento en su territorio respectivo.

Artículo tercero.—Uno. El Ministro es el Jefe superior del Departamento, con las facultades y atribuciones que le confieren las Leyes.

Dos. Igualmente le corresponde el ejercicio de las facultades que estaban reconocidas por las Leyes al Consejo Nacional de Arquitectura, Vivienda y Urbanismo y a los órganos que lo integraban.

#### CAPITULO II

##### DE LA SUBSECRETARÍA

Artículo cuarto.—Uno. El Subsecretario, Jefe superior del Departamento después del Ministro, tendrá las atribuciones que

se le reconocen en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado y demás Leyes vigentes.

Dos. Le corresponden igualmente las facultades que sobre las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria establecen los Decretos de diez de febrero de mil novecientos cincuenta, seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y demás disposiciones en la materia.

Artículo quinto.—Los distintos servicios de la Subsecretaría se integrarán en las siguientes unidades orgánicas, cuyos titulares respectivos tendrán la categoría de Subdirector general:

— Inspección General.  
— Oficialía Mayor.

Dependerá además de la Subsecretaría, con nivel orgánico de Sección:

— Sección Central de Recursos.

Artículo sexto.—Corresponde a la Inspección General velar por la unidad, coordinación y vigilancia de los distintos servicios y el personal del Ministerio, Entidades autónomas y Delegaciones Provinciales.

Artículo séptimo.—Uno. Las funciones inspectoras y las actuaciones propias de la Inspección serán desempeñadas por el Inspector general, asistido por diez inspectores nacionales de Vivienda designados por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda.

Dos. La Inspección General se estructurará en las Secciones siguientes:

— Asuntos Generales e Instrucción.  
— Delegaciones Provinciales.  
— Expedientes y Servicios Centrales.

Artículo octavo.—Uno. La Oficialía Mayor del Ministerio tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Uno) La administración de todo el personal adscrito al Departamento, tanto el correspondiente a Cuerpos generales y especiales como de empleo, contratados y laboral, y con exclusión del de Organismos autónomos, así como la gestión de los procedimientos de selección y formación del personal y su movimiento, retribuciones, asistencia social y demás actuaciones en la materia.

Dos) Todas las referentes a presupuestos, contabilidad, habilitación y suministros, incluyéndose en la misma la Junta Central de Compras y Suministros a que se refiere el artículo ochenta y ocho de la Ley de Contratos del Estado.

Tres) Las relaciones con las Cámaras de la Propiedad y Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, y en particular las facultades que se señalan en el Orden de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Cuatro) El Registro General para la recepción, inscripción y distribución de los documentos que tengan entrada o salida en el Departamento con carácter oficial.

Cinco) El archivo general del Departamento.

Seis) La relación con los demás Departamentos y altos organismos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Siete) Cuantas atribuciones se le deleguen por el Ministro o el Subsecretario en materia de régimen interior, personal, material y relaciones oficiales del Ministerio.

Dos. Para el desempeño de sus funciones, la Oficialía Mayor se estructurará en los siguientes órganos, con nivel jerárquico de Sección:

— Asuntos Generales, Registro y Archivo.  
— Personal.  
— Asuntos Sociales.  
— Presupuestos, Contabilidad y Habilitación General.  
— Cámaras de la Propiedad y Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Artículo noveno.—La Sección Central de Recursos asumirá todas las funciones de gestión y propuesta de resolución de los recursos que se interpongan ante cualquier autoridad del Departamento, con independencia del órgano que haya de resolverlos.

Artículo diez.—Figuraran adscritas igualmente a la Subsecretaría las unidades siguientes:

- Uno) Asesoría Jurídica.
- Dos) Asesoría Económica.
- Tres) Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, que constituyen una sola unidad administrativa.

### CAPITULO III

#### DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Artículo once.—La Secretaría General Técnica, con arreglo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y sin perjuicio de la competencia específica de las demás Direcciones Generales, será el órgano de estudio, planeamiento general y coordinación del Departamento.

Artículo doce.—Al titular de la Secretaría General Técnica con categoría de Director general corresponde la Jefatura y dirección de los servicios del Centro y las que le sean delegadas por el Ministro y el Subsecretario del Departamento.

Artículo trece.—La Secretaría General Técnica se estructurará en las siguientes unidades, con categoría de Subdirección General:

- Vicesecretaría General de Estudios.
- Vicesecretaría General de Coordinación.

Artículo catorce.—Uno. Corresponde a la Vicesecretaría General de Estudios:

Uno) Auxiliar al titular del Centro en su labor de asesoramiento del Ministro y de los demás altos cargos del Departamento.

Dos) Informar los planes, programas y disposiciones generales de interés para el Departamento, ya se promuevan por los servicios del mismo o por otros Ministerios y prepararlos directamente cuando sea competencia de la Secretaría General Técnica.

Tres) Analizar y estudiar la legislación, jurisprudencia y doctrina científica sobre las materias y actividades del Ministerio, preparando las disposiciones generales, normas internas, publicaciones y demás actuaciones que estime pertinentes o que se le encomienden.

Cuatro) Promover las actividades internacionales del Departamento, fomentando los intercambios científicos y sociales y la proyección de sus realizaciones en coordinación con los Organismos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cinco) Difundir la documentación, tanto nacional como extranjera, que sea de interés para los fines y actividades del Ministerio y sus Organismos autónomos.

Seis) Dirigir la Biblioteca general del Departamento y coordinar y supervisar las demás Bibliotecas, Centros o Servicios de Documentación y similares que puedan existir en los Organismos autónomos.

Siete) Colaborar con la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social con arreglo a lo establecido en los artículos once, quince, dieciséis y veinte del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Dos. Dependerán de la Vicesecretaría General de Estudios las siguientes unidades orgánicas con nivel jerárquico de Sección:

- Gabinete de disposiciones generales e informes legales.
- Gabinete de Estudios técnicos y socio-económicos.
- Sección de Relaciones Internacionales.
- Sección de Documentación y Biblioteca.

Artículo quince.—Uno. Corresponde a la Vicesecretaría General de Coordinación:

Uno) La administración de las materias relativas al personal, material y asuntos generales del Centro.

Dos) El estudio y la propuesta de las medidas de racionalización, organización y métodos, clasificación de puestos de trabajo y costes y rendimientos del Departamento, de acuerdo con las directrices de la Presidencia del Gobierno conforme a lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico.

Tres) La programación, de acuerdo con los demás Centros directivos y Entidades autónomas del Departamento, de la edición de las publicaciones, periódicas o no, del Ministerio y la relación con la Junta de Coordinación de publicaciones oficiales, prevista en el artículo diecisiete del Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Cuatro) La gestión de las actuaciones derivadas del Derecho de Petición con arreglo a lo establecido en la Ley de veintidós

de diciembre de mil novecientos sesenta y demás normas en la materia.

Cinco) La Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Departamento que integrará todas las unidades de iniciativas y reclamaciones similares, de los distintos Centros del Departamento, sin perjuicio de su autonomía funcional y con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco y veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Seis) El ejercicio del derecho de rectificación a que se refiere el artículo sesenta y dos de la Ley de Prensa, en colaboración con los demás Centros del Departamento.

Siete) La coordinación en estrecha colaboración con la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento de todas las actividades de recogida, análisis, estudio y difusión de estadísticas a través de los diversos Centros y Organismos del Departamento.

Dos. Dependerán de la Vicesecretaría General de Coordinación las siguientes unidades con nivel jerárquico de Sección:

- Régimen interior, organización y métodos
- Servicio Central de Publicaciones.
- Información administrativa, Prensa y Derecho de Petición.
- Coordinación estadística.

Artículo dieciséis.—Para la mejor coordinación de las actividades de los distintos Centros y Organismos del Ministerio, podrán establecerse por Orden ministerial Comisiones especiales de estudios y programación que radicarán en la Secretaría General Técnica y se integrarán por representantes de los órganos interesados con arreglo a la composición que se determine para cada una de ellas.

Artículo diecisiete.—Estarán adscritos a la Secretaría General Técnica:

Uno) La Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Dos) El Gabinete y Archivo de medios audiovisuales, laboratorio fotográfico e instalaciones complementarias.

### CAPITULO IV

#### DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA, ECONOMÍA Y TÉCNICA DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo dieciocho.—Corresponde a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción:

Uno) La ordenación de las actividades profesionales de Arquitectura, Aparejadores y demás vinculadas con la Arquitectura, y la relación con los Consejos y Colegios profesionales o cualesquiera otro órgano rector.

Dos) La colaboración con las Entidades y Organismos, tanto públicos como privados, cuyas actividades guarden relación con la Arquitectura en general.

Tres) El estudio y propuesta de las medidas necesarias para la mejor ordenación de la Arquitectura oficial.

Cuatro) Las funciones que se le asignan en materia de planeamiento, proyecto y construcción de edificios oficiales por el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y las que se deriven de su participación en la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos del Estado.

Cinco) El planeamiento, proyecto y ejecución de obras de conservación y reconstrucción histórico-artístico y de su mejora y embellecimiento, dentro de su peculiar competencia.

Seis) La reconstrucción de lugares siniestrados en la forma que, en cada caso, se le señale por el Gobierno y la ejecución de las actuaciones derivadas del régimen de adopción previsto en el Decreto de 23 de octubre de 1939.

Siete) El estudio, investigación y ensayo de materiales, técnicas y procedimientos constructivos, organización y proyectos de obras, normalización y tipificación de elementos y cuanto pueda contribuir al incremento de la productividad, la economía o la seguridad en la construcción.

Ocho) El estudio de los problemas que afecten a la industria de la construcción, en colaboración, en su caso, con el Ministerio de Industria y la Organización Sindical, y el informe de los planes y disposiciones generales de otros Departamentos que afecten a la Arquitectura y la edificación.

Nueve) El intercambio profesional y técnico con los Organismos nacionales en las materias de su competencia y el internacional a través de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Artículo diecinueve.—La Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción tendrá a su frente a un Director General, con las atribuciones que le señala la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las que se derivan del ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo veinte.—La Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción se estructurará en las siguientes Subdirecciones Generales:

- Subdirección General de Arquitectura y Edificios Oficiales.
- Subdirección General de Economía y Técnica de la Construcción.
- Secretaría General.

Artículo veintiuno.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Arquitectura y Edificios Oficiales:

Uno) El asesoramiento y permanente colaboración con la Dirección General en cuanto atañe a la ordenación del ejercicio de las profesiones de Arquitecto y Aparejador y de cuantas otras haya de entender el Centro directivo.

Dos) La asistencia al Director general en la colaboración con las Entidades y Organismos oficiales y particulares a que se refiere el número dos) del artículo dieciocho.

Tres) La asistencia y colaboración con la Dirección General en el estudio y proposición de las medidas necesarias para la mejor ordenación de la arquitectura oficial.

Cuatro) La preparación y tramitación de los trabajos que correspondan a la Dirección General como ejecutora de los acuerdos de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos.

Cinco) La promoción, dirección y coordinación de cuanto sea necesario para los asuntos a que se refiere el número cinco) del artículo dieciocho.

Seis) El estudio, propuesta o impulsión de las materias contenidas en el número seis) del artículo dieciocho.

Siete) Los estudios previos y la propuesta a la Dirección General en materia de relaciones e intercambios con Organismos nacionales e internacionales, a que se refiere el número siete) del artículo dieciocho.

Ocho) La Subdirección General de Arquitectura y Edificios Oficiales se estructurará a través de los siguientes Organos con nivel jerárquico de Sección:

- Gabinete Técnico.
- Sección de Ciudades Histórico Artísticas.
- Sección de Control.
- Sección de Proyectos y Estudios.
- Sección de Obras y Servicios.

Artículo veintidós.—Uno. Es competencia de la Subdirección General de Economía y Técnica de la Construcción:

Uno) La dirección y orientación de la actividad de laboratorios de estudio, investigación y ensayo de materiales, procedimientos constructivos y sistemas técnicos.

Dos) El estudio relativo a los sistemas de redacción de proyectos de obras, ejecución de las mismas, normalización, tipificación y características de elementos y cuantos aspectos tiendan al mejoramiento en la productividad, la economía y la seguridad de la construcción.

Tres) Los estudios y propuestas para la adopción de normas de control de calidad de materiales y de obras en sus distintas fases de ejecución.

Cuatro) La propuesta de Reglamentos técnicos y económicos de la construcción, pliegos de condiciones técnicas y su puesta en práctica.

Cinco) Canalizar las relaciones de la Dirección General con la industria de la Construcción y con los Organismos nacionales e internacionales de investigación y ensayo, en colaboración con la Secretaría General Técnica cuando se trate de Organismos internacionales.

Seis) El estudio e informe de planes y disposiciones generales que afecten a la construcción y que le sean encargados por el Director general.

Siete) Mantener la permanente coordinación con el Ministerio de Industria y la Organización Sindical en las materias de competencia de la Dirección.

Dos. Estarán adscritos a la Subdirección General de Economía y Técnica de la Construcción los siguientes Organos, con nivel jerárquico de Sección:

- Sección de Economía.
- Sección de Técnica de la Construcción.
- Sección de Coordinación con EXCO.

Artículo veintitrés.—Uno. La Secretaría General tendrá a su cargo:

Uno) El asesoramiento permanente, en cuestiones jurídicas y administrativas, al Director general, en coordinación con las otras Subdirecciones Generales.

Dos) El despacho de las materias relativas al personal, material, asuntos generales y régimen económico de la Dirección General.

Tres) La impulsión de la tramitación administrativa en todos los servicios del Centro, así como su vigilancia y control.

Cuatro) El control y dirección de la gestión relativa a la contratación administrativa que se derive de las actividades propias de la Dirección.

Cinco) Cuantas otras funciones de la competencia de la Dirección General no correspondan específicamente a otros Organos o se le encomienden expresamente por su titular.

Dos. Integrarán la Secretaría General de la Dirección los siguientes Organos, con nivel jerárquico de Sección:

- Sección Central.
- Sección de Contratación.
- Sección Inmobiliaria.
- Sección Comisión Liquidadora de Regiones Devastadas.

## CAPITULO V

### DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

Artículo veinticuatro.—Corresponde a la Dirección General de Urbanismo:

Uno) La redacción y propuesta del Plan Nacional de Urbanismo, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dos) La preparación y promulgación de las instrucciones técnicas y económicas precisas para el desarrollo de los planes de urbanismo de acuerdo con las normas vigentes.

Tres) La coordinación y asesoramiento de los Organos urbanísticos centrales, provinciales, locales y especiales, velando por el cumplimiento de las disposiciones y planes urbanísticos en vigor.

Cuatro) La redacción de los planes y proyectos que le sean encomendados por el Ministro, Corporaciones locales o cualquier otro Ente público mediante los correspondientes acuerdos o convenios, o por propia iniciativa cuando no sean de la competencia específica de Organismo alguno.

Cinco) El ejercicio de la vigilancia urbanística en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Seis) La ejecución de los planes y proyectos de urbanización, en sectores determinados, por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de 12 de mayo de 1956 y con arreglo a las circunstancias de cada caso.

Siete) El señalamiento de directrices y la vigilancia de su cumplimiento a la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona, Corporación Administrativa Gran Valencia, Corporación Administrativa Gran Bilbao y cualesquiera otras de carácter análogo que se creen en lo sucesivo.

Ocho) El ejercicio de las facultades que le encomienda la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y el Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, sobre valoración de terrenos sujetos a expropiación en ejecución de planes de vivienda y urbanismo.

Nueve) La definición y programación de la política de suelo y ordenación urbana y la supervisión, tutela y fomento de la actividad urbanística en todo el territorio nacional.

Artículo veinticinco.—La Dirección General de Urbanismo estará regida por un Director general, con las atribuciones que le asigna la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y se estructurará en las Subdirecciones Generales siguientes:

- Secretaría General.
- Subdirección General de Régimen del Suelo.
- Subdirección General de Ordenación Urbana.

Artículo veintiséis.—Uno. Corresponde a la Secretaría General:

Uno) La gestión de las cuestiones de personal, material, organización administrativa y asuntos generales de la Dirección.

Dos) La Secretaría de la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo.

Tres) Las relaciones de la Dirección General con la Secre-

taría General Técnica, Delegaciones Provinciales, Gerencia de Urbanización, otros Organismos del Departamento y con los demás Ministerios, de acuerdo con las instrucciones que reciba del titular del Centro.

Cuatro) La coordinación de las actuaciones de las Subdirecciones Generales y la atención de los servicios comunes.

Cinco) Cuantas otras funciones se le encomienden por el Director general o no figuren expresamente adscritas a otro Organismo del Centro.

Dos. La Secretaría General se estructurará en los siguientes Organismos, con nivel jerárquico de Sección:

Uno) Asuntos Generales y Coordinación.

Dos) Expedientes Urbanísticos.

Artículo veintisiete.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Régimen del Suelo:

Uno) Preparar y mantener actualizada la información sobre situación del patrimonio urbanístico, necesidades nacionales de suelo y precios de los terrenos.

Dos) Programar las actuaciones para satisfacer las necesidades del suelo y prever la coordinación de las correspondientes a los órganos urbanísticos, las Corporaciones Locales y la iniciativa privada.

Tres) Promover la práctica de los sistemas de actuación y de gestión previstos en las disposiciones vigentes.

Dos. Integrarán la Subdirección General de Régimen del Suelo las Secciones siguientes:

Uno) Programación Nacional.

Dos) Planes Locales de Actuación.

Tres) Promoción Urbanística.

Cuatro) Informes y Sanciones.

Cinco) Información de Suelo y Valoraciones.

Artículo veintiocho.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Ordenación Urbana:

Uno) Preparar los trabajos correspondientes a la formulación del Plan nacional de urbanismo, conforme a lo establecido en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Dos) Estimular la preparación de los planes de ordenación urbana en el ámbito provincial, comarcal y local y prestar las asistencias que en cada caso se precisen.

Tres) Redactar los planes de ordenación urbana que se formulen por la Dirección General y de las actuaciones que se deriven de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico o de los Polos de Promoción y Desarrollo de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Cuatro) Conocer y asesorar el planeamiento urbanístico de los órganos urbanísticos especiales y de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Cinco) Preparar y mantener actualizada la documentación planimétrica y de información técnica precisa para el mejor conocimiento y juicio de los problemas y planes urbanísticos.

Seis) Vigilar el cumplimiento de los planes y normas aprobados.

Dos. La Subdirección General de Ordenación Urbana se estructurará en las siguientes Secciones:

Uno) Planeamiento Territorial.

Dos) Planeamiento Local.

Tres) Planeamiento Especial.

Cuatro) Planimetría y Asistencia Técnica.

Cinco) Informes y Vigilancia Urbanística.

## CAPITULO VI

### DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Artículo veintinueve.—Uno. Corresponden a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda las funciones siguientes:

Uno) Dirigir y orientar las actividades oficiales y particulares encaminadas a promover y realizar la construcción, conservación y mejora de los edificios destinados a vivienda.

Dos) Elaborar y proponer los planes de construcción de viviendas de protección oficial.

Tres) Establecer y mantener una constante fiscalización de las actividades administrativas y del desarrollo de los planes de vivienda, con el fin de reflejar con la debida exactitud en ba-

lances periódicamente actualizados los datos relativos a obras acogidas a protección oficial que se encuentren sin iniciar, en ejecución y terminadas, con detalle de las obligaciones económicas que las mismas representen, clasificadas según su diferente grado de exigibilidad.

Cuatro) Vigilar la construcción, uso, destino y conservación de los edificios de viviendas acogidas a protección oficial y ejercer las funciones atribuidas por la legislación vigente a la Fiscalía de la Vivienda, proponiendo o imponiendo las sanciones que procedan, previa tramitación del oportuno expediente.

Cinco) Ejercer las actividades de orientación, policía y fomento de las Entidades y Empresas públicas, privadas y mixtas que, sin ánimo de lucro, construyan viviendas para sus asociados, funcionarios, empleados u obreros, y la acción administrativa establecida por la legislación vigente respecto a las Sociedades inmobiliarias, Cooperativas, Entidades benéficas y Patronatos oficiales destinados a la construcción de viviendas de protección oficial.

Seis) Las atribuidas al Instituto Nacional de la Vivienda por el artículo cuarto del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, y reformado por el tres mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de diciembre.

Dos. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda estará regida por un Director General, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Vivienda, con las facultades que se señalan en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las que, en relación con el Instituto Nacional de la Vivienda, se confieren a su Director en el artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, y demás disposiciones vigentes.

Artículo treinta.—La Fiscalía Superior de la Vivienda, con la regulación establecida por el Decreto tres mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, se integrará en el Instituto Nacional de la Vivienda y será el órgano de gestión y trámite de los asuntos relacionados con las materias que se señalen como de la competencia de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda en el apartado cuatro del artículo veintinueve de este Reglamento.

## CAPITULO VII

### DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo treinta y uno.—Uno. La Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid es un Organismo autónomo que se rige por lo dispuesto en su Ley fundacional y Reglamento de la misma y, en su defecto, por lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dos. Al frente de la Comisión actuará un Delegado del Gobierno, designado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda y previo informe favorable del Ministro de la Gobernación. El Delegado del Gobierno está equiparado a todos los efectos a los Directores generales del Ministerio de la Vivienda.

Artículo treinta y dos.—Uno. El Instituto Nacional de la Vivienda, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, se rige por el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y demás normas vigentes, así como, con carácter supletorio, por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

Dos. La Jefatura de los Servicios del Instituto, su representación y la ordenación de pagos corresponden al Director general del Instituto.

Artículo treinta y tres.—La Gerencia de Urbanización es el Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda para llevar a cabo las tareas técnicas y económicas requeridas para el desarrollo de la gestión urbanística. Se regirá por la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, Decreto-ley de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, Reglamento de once de febrero de mil novecientos sesenta, y con carácter supletorio, por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. La Exposición Permanente e Información de la Construcción (EXCO) es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio de la Vivienda y adscrito a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, con la finalidad de servir de nexo entre el

Departamento y la Industria de la Construcción, perfeccionando los sistemas de producción y facilitando la difusión de las nuevas técnicas, materiales e instalaciones por los distintos medios de información y comunicación.

Dos. La EXCO se regirá por el Reglamento de quince de junio de mil novecientos sesenta y dos y demás normas vigentes, ajustando su actuación a lo dispuesto en las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Entidades estatales autónomas y Tasas y Exacciones parafiscales.

### CAPITULO VIII

#### DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES

Artículo treinta y cinco.—Uno. Las Delegaciones provinciales del Ministerio de la Vivienda asumirán la dirección, coordinación y gestión de todas las actividades que desarrolle el Departamento en la provincia respectiva por medio de sus Organismos, tanto centrales como autónomos.

Dos. Las Delegaciones provinciales dependerán en su actuación de la Subsecretaría del Departamento, a través de la Inspección General, sin perjuicio de la competencia de los distintos Centros directivos.

Artículo treinta y seis.—Uno. Los Delegados provinciales serán nombrados y separados por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda, cuya representación ostentarán en la provincia a todos los efectos.

Dos. Corresponde igualmente a los Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda, salvo cuando la ejercite directamente el Gobernador civil respectivo, la presidencia de las Comisiones provinciales de Vivienda y Urbanismo, con sus competencias específicas y las que se le asignan en el artículo trece del Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Tres. Los Delegados provinciales estarán asistidos por un Secretario provincial, de quien dependerán inmediatamente los Servicios administrativos de la Delegación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Liquidadora de la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones y del Servicio Nacional de Construcciones, creada por Decreto de trece de octubre de mil novecientos sesenta, continuará en sus funciones, de acuerdo con su organización y régimen actuales, hasta la total liquidación del patrimonio, obligaciones y derechos de ambos Organismos en la forma prevista.

Segunda.—El Ministro, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, distribuirá la competencia para el despacho y tramitación de los asuntos relacionados con las funciones atribuidas por el artículo trece del Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda en el artículo veintinueve de este Reglamento, entre los diferentes órganos actualmente existentes en el Instituto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Contra las resoluciones que adopte la Subsecretaría del Departamento en las materias a que se refiere el número dos del artículo cuatro de este Reglamento cabrá recurso de alzada ante el Ministro. A este recurso le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo e) del número tres del artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Segunda.—Queda derogado el Decreto mil seiscientos cuarenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento orgánico del Ministerio de la Vivienda, con las modificaciones al mismo introducidas por los Decretos de dos de junio y veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, y dos de febrero y dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y las demás disposiciones que contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento, facultándose al Ministro de la Vivienda a dictar las disposiciones complementarias y de desarrollo para su mejor efectividad.

Tercera.—Las modificaciones de la estructura orgánica que afecten a Secciones o unidades inferiores se realizarán por Orden ministerial, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

#### DECRETO 64/1968, de 18 de enero, de reorganización del Ministerio de Información y Turismo.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, «sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para la reducción del gasto público», suprime determinados Organismos pertenecientes a este Departamento, y en sus artículos catorce y quince establece las normas para la integración en las Subsecretarías y Secretarías Generales Técnicas de los Servicios generales. Por otra parte, el artículo veintidós reduce los niveles orgánicos que pueden existir en la Administración Civil del Estado.

La integración de las funciones de los Organismos suprimidos y el cumplimiento de los citados preceptos generales hacen necesaria la adaptación de la organización de los distintos Departamentos a lo que dispone el Decreto de reorganización, por lo que la disposición transitoria segunda establece que «la Presidencia del Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre del presente año, a propuesta de los Ministerios interesados, y previo informe del Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno los correspondientes proyectos de Decretos de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos, de acuerdo con los preceptos del presente Decreto».

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y de la Presidencia del Gobierno, con el informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO :

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEL MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

Artículo primero.—El Ministerio de Información y Turismo es el Departamento de la Administración a través del cual el Estado regula las actividades de prensa, imprenta, cultura popular, cinematografía, teatro, espectáculos públicos no deportivos, radiodifusión, televisión, publicidad y turismo.

En consecuencia, le compete el ejercicio de cuantas funciones requiera la elaboración y ejecución de la política del Gobierno en dichas materias.

Artículo segundo.—El Ministro es el Jefe del Departamento, que ejerce la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios del mismo y de los Organismos autónomos adscritos o dependientes, y a quien competen el resto de las altas funciones que le atribuye el artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo tercero.—El Ministerio de Información y Turismo estará integrado por las siguientes dependencias:

Primero.—La Subsecretaría de Información y Turismo.

Segundo.—La Secretaría General Técnica.

Tercero.—La Dirección General de Prensa.

Cuarto.—La Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

Quinto.—La Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Sexto.—La Dirección General de Promoción del Turismo.

Séptimo.—La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas

Octavo.—Los Servicios provinciales.

Noveno.—Los Servicios en el exterior.

Décimo.—Las Entidades estatales autónomas enumeradas en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. A las órdenes inmediatas del Ministro funcionarán dos unidades: El Gabinete Técnico y la Oficina de Enlace; La Asesoría Religiosa del Departamento se integrará en la primera de las unidades citadas.

También queda adscrito al mismo una unidad de Vigilancia.

Dos. Dependerá del titular del Departamento el Instituto de la Opinión Pública.

### CAPITULO II

#### DE LA SUBSECRETARÍA

Artículo quinto.—El Subsecretario es el Jefe superior del Departamento, después del Ministro, y con tal carácter le corresponden las competencias específicas que el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado le atribuye, la representación y delegación general de aquél, así como la gestión de los servicios comunes del Ministerio.

Artículo sexto.—Uno. La Subsecretaría de Información y Turismo estará integrada por las siguientes unidades con nivel